



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Perú"



# Resolución Gerencial General Regional

Nº 027 -2025-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 10 FEB. 2025

### VISTO:

La Resolución Gerencial Sub Regional Nº 078 -2024 –GRA. GSRCH de fecha 28/06/2024, Informe Legal Nº001-2025-SBC-AL/GRA/CHI de fecha 09/01/2025, y, demás documentos que forman parte de la presente Resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867. y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, *A Priori*, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el artículo 213° de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmerso en cualquiera de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

### I. Antecedentes:

Que, la Resolución de Contraloría Nº 432-2023-CG, aprueba la Directiva Nº 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", (...) así mismo resuelve dejar sin efecto la Resolución de Contraloría Nº 195-88-CG (...); de la misma manera indica que su FINALIDAD es "Regular el proceso de ejecución de obras

Página 1 de 6







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Perú"



por administración directa a fin de que se efectúen en las mejores condiciones de calidad, costo, plazo, en el marco de los Sistemas Administrativos y de otras disposiciones que resulten aplicables, con el propósito de cumplir la finalidad pública para la cual está prevista la obra, así como los objetivos institucionales de la entidad, de forma que se garantice el adecuado uso de los recursos y bienes del Estado, permitiendo el ejercicio del control gubernamental". Asimismo, señala en sus DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. Primera. - Vigencia: "La presente directiva entra en vigencia (...) y será aplicable a toda obra pública que se ejecute por la modalidad de administración directa cuyo expediente técnico sea aprobado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma o que se encuentren en ejecución física con una ejecución financiera acumulada de obra menor al diez por ciento (10%), en cuyo caso, a partir de dicho estado, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente directiva. (negrita y subrayado es nuestro);

Que, La Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa" en su numeral 7 establece las fases de ejecución de las obras por administración directa, siendo estas cuatro (4) fases: i) aprobación de la modalidad, ii) preparación; iii) ejecución física; y iv) culminación y liquidación. Asimismo, el sub numeral 7.1 establece sobre la APROBACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA, señalando, entre otros, que: "Para aprobar la ejecución de una obra por administración directa, se requiere de los sustentos técnico, legal y presupuestario que aseguren que la entidad puede llevar a cabo la obra de manera celer, transparente y en las mejores condiciones de calidad, costo y oportunidad; asimismo, debe permitir reducir el riesgo de paralizaciones por deficiencias en el expediente técnico, de contingencias legales o falta de presupuesto.";

Que, mediante Oficio N° 014-2025-GR-APURIMAC-SRCH-CLP/G, signado con SIGE N° 001037 de fecha 13 de enero del 2024, el Gerente de la Sub Región de chincheros, solicita al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2024-GR-GSRCH de fecha 28 de junio de 2024, que RESUELVE en su: **ARTICULO PRIMERO.- FORMALIZAR, LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL PROYECTO DENOMINADO " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LOS COMITÉS DE RIEGO TAMBO COCHABAMBA Y MOLLE BAMBA DE CENTRO POBLADO URANMARCA, DISTRITO DE URANMARCA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS DEPARTAMENTO DE APURIMAC**" con CUI N° 2631433, por haber incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho, ello, bajo el sustento y demás consideraciones adscritas en el citado documento;

Que, mediante el Informe Legal N° 001-2025-SBC-AL/GRA/SRCH de fecha 9/01/2025, donde la Asesora Legal de la Sub Región Chincheros sobre el proyecto: denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LOS COMITÉS DE RIEGO TAMBO COCHABAMBA Y MOLLE BAMBA DE CENTRO POBLADO URANMARCA, DISTRITO DE URANMARCA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS DEPARTAMENTO DE APURIMAC"; se a realizado el análisis del procesamiento que la Sub Región de Chincheros no tiene la facultad de ejecutar el mencionado proyecto de acuerdo a los alcances de la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL " EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 432-2023; lo cual habría generado un vicio de nulidad en el procedimiento Administrativo;

## II. Análisis de Hecho y Derecho del Caso Concreto

### Sobre la Eficacia de los actos administrativos

Que, a tal efecto, en el caso en particular, se realiza el análisis del procesamiento de la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2024-GR-GSRCH de fecha 28 de junio de 2024, que aprueba FORMALIZAR, LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LOS COMITÉS DE RIEGO TAMBO COCHABAMBA Y MOLLE BAMBA DE CENTRO POBLADO URANMARCA, DISTRITO DE URANMARCA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS DEPARTAMENTO DE APURIMAC", con CUI N° 2631433, expedida por el Gerente de la Sub Región de Chincheros, al respecto se debe ponderar los alcances del sub numeral 7.1.2 de la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Publicas por Administración Directa", que a la letra señala: (...) la modalidad de la ejecución de la obra pública por administración directa **ES APROBADA MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO EMITIDO POR EL TITULAR DE LA ENTIDAD O POR QUIÉN ESTE DELEGUE,**(...) a ello, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 15/08/2024, que resuelve delegar funciones específicas a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional, para efectos de proceder con la emisión del acto resolutorio que apruebe la Ejecución de la Obra por Administración Directa, ello, en estricta aplicación de la Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG, que aprueba la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de

Página 2 de 6







## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Perú"

Obras Publicas por Administración Directa", por tanto, el Gerente de la Sub Región de Chincheros, no tiene competencia y facultades para aprobar la modalidad por administración directa del proyecto en cuestión, incurriendo en un vicio de nulidad de pleno derecho, contraviniendo el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, que establece: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: I. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado (...);

Que, en merito a la facultad establecida en el artículo 213° del T.U.O de la LPAG esta instancia estima que existe merito suficiente para **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2024-GRA-GSRCH** de fecha 28 de junio de 2024, conforme a lo siguiente.

a) La **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2024-GRA-GSRCH** de fecha 28 de junio de 2024, ha sido emitida en contravención del requisito de **validez de la Competencia**, Objeto a contenido, motivación y procedimiento regular, los cuales consisten en que todo acto debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en ese sentido, revisada la resolución en cuestión, vemos que la misma infringe los acotados requisitos, en tanto que su motivación y procedimiento no se ajusta a la realidad de los hechos, habiéndose vulnerado normas y disposiciones internas de la entidad, esto es que el Gerente de la Sub Región de Chincheros, no tiene competencia y facultades para aprobar vía acto resolutorio la modalidad por administración directa del proyecto en cuestión. En esa misma línea y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la normativa en mención, en la que se establece la potestad de declarar la nulidad un acto, en tanto se haya omitido considerar algunos de sus requisitos de validez, siendo aplicable al caso de autos resulta factible su nulidad teniendo en cuenta el extremo de la encargatura al Gerente General Regional;

b) La facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, se ejerce dentro del plazo de dos años, computado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto. Por tanto, la declaratoria de nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2024-GRA-GSRCH** de fecha 28 de junio de 2024, se enmarca dentro del plazo legal

Que, mediante **Opinión Legal N° 22-2025 de fecha 23/01/2025**, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de APURIMAC, recomienda que se expida el acto resolutorio correspondiente, teniendo en cuenta que se ha vulnerado normas y/o disposiciones internas y no cumple con los requisitos de validez y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente, y siendo el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde a esta Autoridad Administrativa, ejercer su potestad nulificante atribuida por el ordenamiento jurídico, la misma que se encuentra contemplada Ut Supra en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; *máxime*, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Sobre el acto administrativo y la presunción de su validez

1. Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Perú"



2. Que, por otra parte, el artículo 9 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

### Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos

3. Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";
4. Que, al respecto, Dante Cervantes, precisa: "Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada. Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos. Ese conjunto de potestades asignadas a cada órgano. Constituye su respectiva competencia". De lo señalado- se puede decir que la competencia tiene que ver con las atribuciones y potestades que la propia ley le otorga al órgano correspondiente:
5. Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo;

### Sobre la causal de nulidad

6. Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"**;
7. Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Página 4 de 6







## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Perú"

8. Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". (Subrayado agregado);
9. Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa **que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que le confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;**
10. En ese contexto debemos precisar que al haberse emitido la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 078-2024-GRA.GSRCH de fecha 28 de junio del 2024 no está de acuerdo**, a lo estipulado con la Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG, que aprueba la Directiva N° 017-2023-CG/GML "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, y la emisión de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 15/08/2024**, que resuelve delegar funciones específicas a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional; para efectos de proceder con la emisión del acto resolutorio que apruebe la Ejecución de la Obra por Administración Directa, ello, en estricta aplicación de la Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG, que aprueba la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", en ese sentido, todo acto administrativo que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Reglamento de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-204-GRA-GSRCH de fecha 28/06/2024**, por vulnerar la norma de estricta observancia que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido el acto sin ostentar competencia funcional de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Perú"



**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2024-GRA-GSRCH** de fecha **28/06/2024**, y proseguir el trámite ante la autoridad competente conforme a la delegación de funciones, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución;

**ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR**, por única vez a los funcionarios involucrados y personal administrativo de la Sub Región Chincheros, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR** a Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, **notificar** la presente resolución, en forma personal vía cédula, a la **Gerencia Sub Regional de Chincheros**, sito en el Jr. Cotabambas Nro. 121 (1 Cdra de la Plaza). Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

CC  
Archivo  
MOCHDRAJ  
ATF/ABOG

